

Expte.: 22 /18

Valencia, 23 de mayo de 2018

Presidente

Mateo Castellá Bonet

Vicepresidenta

Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

Alejandro Valiño Arcos

Enrique Carbonell Navarro

Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Lucia Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana con carácter de urgencia y con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó en relación con el recurso del siguiente:

RESOLUCIÓN

En Valencia, a 23 de mayo de 2018, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, para conocer y resolver el recurso formulado por [REDACTED] [REDACTED], representado por [REDACTED] [REDACTED], contra la resolución del Comité Territorial de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana, de fecha [REDACTED] [REDACTED], que desestimó el recurso contra la Resolución del Comité de Competición de dicha entidad federativa, de fecha [REDACTED] [REDACTED], que impuso a [REDACTED] [REDACTED], dos sanciones de DOS y SEIS partidos de suspensión de la licencia federativa, además de dos multas accesorias de DIEZ Y DOCE euros por la comisión de dos infracciones a los artículos 130.1) y 107) respectivamente del Código

Disciplinario de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana, más UN partido por la Expulsión Directa [REDACTED], que no es objeto de este recurso, al no solicitarlo ninguna de las partes.

De dicho escrito se dio traslado a la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana, que ha remitido el expediente tramitado y del que trae causa la resolución del Comité de Apelación, que impugna la representación de [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO:

ÚNICO.- A la vista del expediente administrativo que consta de Acta, Resolución de Competición y Recurso de Apelación, se confirman los hechos descritos en la Resolución de Apelación, los cuales no resultan controvertidos por la representación [REDACTED], por lo que resultan plenamente probados la realización, por parte del sancionado, de los hechos sancionados en los artículos 107) y 130.1) del Código Disciplinario de la FFCV.

No consta que [REDACTED] presentara alegaciones y prueba en contrario a lo reflejado en el Acta del encuentro disputado el [REDACTED] entre [REDACTED] y [REDACTED], correspondiente a la jornada [REDACTED] del Campeonato Provincial Alevin [REDACTED] año [REDACTED] Liga [REDACTED].

A los anteriores hechos, le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero.- El primer motivo aducido por el recurrente en su recurso es la **falta de notificación del acta/denuncia** del árbitro del partido, al notificarse la misma directamente a su club y no a él, [REDACTED]. Dicha supuesta falta de notificación no le permitió efectuar alegaciones al acta ni proponer prueba en contrario a lo reflejado por el acta arbitral.

Tal motivo **ha de ser desestimado**, puesto que se constata que el acta fue notificada al club al que pertenece el recurrente, dentro del plazo y forma dispuesto en el artículo 278 del Reglamento General de la FFCV; tal y como recoge la Resolución de Apelación. El domicilio del club se entiende, asimismo, como el de notificaciones para los eventuales afectados por una Resolución, tal y como se dispone en el apartado 2º del artículo 34) del Código Disciplinario de la FFCV.

Segundo.- El segundo de los motivos alegados por el recurrente, hacen referencia a una nulidad de la resolución por una supuesta **falta de tipificación de uno de los hechos sancionables por parte del Comité de Competición.**

En efecto, en la Resolución de Competición y en el acta se contemplan la comisión de TRES infracciones, si bien únicamente se sancionan DOS de ellas.

No se sanciona por parte de Competición la infracción cometida por [REDACTED] respecto el artículo 127.3) y que si aparece reflejada en el acta y en la relación fáctica de la meritada resolución “... seguidamente, no se ha ido del campo tras haberlo expulsado...”.

Conviene resaltar que dicha infracción tampoco la sanciona Apelación, por lo que no es función de este Tribunal la de imponer sanciones que no han sido apreciadas por Competición.

El resto de infracciones sancionadas por Competición y Apelación,

- las del artículo 107 (producirse con violencia leve hacia los árbitros), el Comité de Competición y el de Apelación aprecian en la conducta [REDACTED] de una actitud hacia la árbitro *“que, por solo ser levemente violentas, acrediten la intención de no cometer agresión por parte del infractor”*. En efecto, en el acta, aparece reflejada esa actitud, y así lo aprecia la colegiada, ese ánimo de amenaza *“como si fuese a dar un puñetazo a algo”*. **Esa actitud no se niega su realización, por lo que se ha de desestimar dicho motivo**, al quedar acreditado su realización.
- respecto a las infracciones del artículo 130.1), (menosprecio o desconsideración a los árbitros) **no puede prosperar el recurso**, puesto que han sido reconocidas, además, por el recurrente.

Por otra parte, respecto el principio *no bis in idem* (sic) alegado por el recurrente, se entiende **non bis in idem**, no puede prosperar, pues ambas sanciones hacen referencia hechos distintos, por una parte la actitud de menosprecio hacia la árbitro (131.1); y otra la actitud *levemente violenta* que se confirma en el hecho *“con los brazos en alto,... , de modo amenazante como si fuese a dar un puñetazo”* que se refleja en el acta (sanción del art 107).

La sanción del 127.3), un partido, es aplicable por la expulsión directa, que en ningún momento se recurre ni cuestiona.

Tercero.- El Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana es competente para conocer del recurso presentado, en virtud de lo dispuesto en los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, y en los arts. 4.4, 37.2 y 143.4 del Código Disciplinario de la FFCV.

Por todo ello, y habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias de vigente aplicación, este TDCV

HA RESUELTO:

Desestimar el recurso interpuesto por la representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución del Expediente [REDACTED] del Comité de Apelación, confirmando la misma en todos sus extremos y, en consecuencia, sancionar:

- a **DOS partidos de sanción y 10 euros de multa**, por dirigirse desconsideradamente hacia el árbitro, (art. 130 del Reglamento Disciplinario).
- a **SEIS partidos de sanción y 12 euros de multa**, por la actitud violenta contemplada en el art 107 del Reglamento Disciplinario.

Lo que hacen un total de OCHO partidos que [REDACTED] [REDACTED] deberá cumplir consecutivamente, y VEINTIDOS EUROS de multa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa); ● recurso potestativo de Reposición ante el mismo órgano que lo dictó en el plazo de un mes, contados ambos plazos desde el siguiente al de la fecha de notificación o publicación de la presente (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), sin perjuicio de la utilización de cualquier otro recurso que estime oportuno.

LUCIA|CASADO| MAESTRE

Firmado digitalmente por LUCIA|CASADO|MAESTRE Fecha: 2018.05.25
10:26:22 +02'00'



**NOMBRE CASTELLA
BONET MATEO
ANTONIO NIF
52734954W**

Firmado digitalmente por
NOMBRE CASTELLA BONET

52734954W
Fecha: 2018.05.28 09:52:26
+02'00'

